2022100014209
Al responder por favor cite este número
Radicado No 2022100014209
Medellín, 2022/11/16

Señor
HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO
Alcalde Municipal
Carrera 50 # 50-15 Copacabana – Antioquia
Teléfono: (+57) 4 274 0069 – Telefax: (+57) 4 274 71 22
contactenos@copacabana.gov.co
Código Postal: 051040
Copacabana, Antioquia

Asunto: Pronunciamiento Favorable frente a la **Calamidad Pública** declarada mediante Decreto N°091 del 6 de junio de 2022, la **Urgencia Manifiesta** declarada mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en Copacabana -Antioquia.

Radicado: 2022200005169 del 31 de octubre de 2022 CGA.
Radicado externo: Sin radicado externo

Señor Alcalde,

Le corresponde a la Contraloría General de Antioquia la función del **Control** de la contratación y legalidad de la Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta de nuestros sujetos de control fiscal en cumplimiento de lo consagrado en el artículo **43 de la Ley 80 de 1993.**

En este sentido, es procedente centrarnos en el análisis de los **antecedentes** que motivaron la declaratoria de la *Calamidad Pública, la Urgencia Manifiesta y la prórroga de las mismas,* así como sopesar el **material probatorio** aportado en el expediente que se remite, para luego hacer unas **consideraciones jurídicas** y concluir con un **pronunciamiento** frente al mismo.

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto N°091 del 6 de junio de 2022 se declara la **Calamidad Pública**, la **Urgencia Manifiesta** se declara mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en el municipio de Copacabana -Antioquia, por parte del señor alcalde **HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO,** en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución política de Colombia y demás normas legales.

Mediante correo electrónico del día 31 de octubre de 2022, el cual se radica con el N° 2022200005169, se remite el expediente contentivo de la declaratoria de Calamidad Pública, Urgencia Manifiesta y su prorroga; dando cumplimiento a lo exigido y preceptuado en el artículo **43** de la Ley **80** de 1993; razón por la cual, dicho expediente pasa para el correspondiente pronunciamiento de la Contraloría General de Antioquia.

2. MATERIAL PROBATORIO

2.1. Actuación precontractual

a) Decreto N°091 del 6 de junio de 2022 se declara la **Calamidad Pública**, la **Urgencia Manifiesta** se declara mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en el municipio de Copacabana -Antioquia
b) Acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
c) Contratos celebrados en razón de la calamidad pública.

Es importante *recordar* que la finalidad de los actos precontractuales, es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para elegir al contratista.

2.2. Actuación Contractual

CÓDIGO CONTRATO	OBJETO CONTRATO	VALOR INIC.CONTRATO	CONTRATISTA IDENTIFICACIÓN	CONTRATISTA NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
377-2022	ESTUDIO ACOMPAÑADO DE PROPUESTAS DE RECONFORMACION GEOMETRICA Y TRATAMIENTO DE ESTABILIZACION Y DEMAS ASPECTOS NECESARIOS AL SECTOR PR8200 ESCUELA NORMAL MARIA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE COPACABANA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECRETADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 091 DEL 6 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA Y EL DECRETO 091A DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA EN DETENCION AL MOVIMIENTO DE MASA EN EL SECTOR PR8200 ESCUELA NORMAL SUPERIOR	200.000.000	8999990633	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CÓDIGO CONTRATO	OBJETO CONTRATO	VALOR INIC.CONTRATO	CONTRATISTA IDENTIFICACIÓN	CONTRATISTA NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
	DEL MUNICIPIO DE COPACABANA PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA MOVILIDAD DE LA ZONA.			
356-2022	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURIDICA, AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA URGENCIA MANIFIESTA DE MITIGACION PARA LA ESTABILIZACION DE PUNTOS CRITICOS, COMO CONSECUENCIA DE LA OLA INVERNAL PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA	26.164.552	43757677	OQUENDO URREA ADRIANA PATRICIA
354-2022	OBRAS DE MITIGACION PARA LA ESTABILIZACION DE PUNTOS CRITICOS, COMO CONSECUENCIA DE LA OLA INVERNAL PRESENTADA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA CONFORME AL ACTA DE COMITE DE GESTION DE RIESGO DEL 06 DE AGOSTO DE 2022	373.779.319	901561186	CONCRETAR DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.
338-2022	INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA DEMOLICION CONTROLADA DE INMUEBLES ENLISTADO EN LA RESOLUCION 1079 DEL 13 DE JUNIO DEL 2020 Y RESOLUCION 1104 DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECRETADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 091 DEL 6 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA Y EL DECRETO 091A.	13.800.000	43272995	NORLA JOHANA GARCIA QUEJADA
337-2022	DEMOLICION CONTROLADA DE INMUEBLES ENLISTADOS EN LA RESOLUCION 1079 DEL 13 DE JUNIO DEL 2020 Y RESOLUCION 1104 DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECRETADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO 091 DEL 6 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA Y EL DECRETO 091A DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA EN DETENCION AL MOVIMIENTO DE MASA EN EL PARAJE ANCON II DEL MUNICIPIO DE COPACABANA PARA PRESERVAR LA VIDA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR Y DE LA MOVILIDAD DE LA ZONA.	242.500.000	901045156	INGENIOS CIVILES SAS

CÓDIGO CONTRATO	OBJETO CONTRATO	VALOR INIC.CONTRATO	CONTRATISTA IDENTIFICACIÓN	CONTRATISTA NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

Todo el proceso contractual resultante del Decreto de Calamidad Pública, los documentos mediante los cuales se respalda la adquisición de servicios, compras y otros gastos en razón del mismo, se verificara en ejercicio del ***control posterior*** que pueda realizarse sobre toda la actividad referente a la contratación como consecuencia de la aplicación del pronunciamiento favorable o no, incluyendo como insumo de auditoría el expediente contentivo de la ***Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta***, en el desarrollo del PVCFT (plan de vigilancia y control fiscal territorial) de la vigencia, en el cual se atenderán las quejas o solicitudes referentes al asunto en cuestión o a través de la atención de denuncias.

Por tal motivo, es importante realizar el análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, lo cual debe ser de pleno conocimiento de la administración municipal por haberla declarado.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y PRONUNCIAMIENTO

Previo al pronunciamiento que declarará si se han satisfecho o no los requisitos legales dispuestos en la Ley 1523 de 2012 y en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los cuales conducirán a establecer si era procedente o no la declaratoria de la Calamidad Pública de que se trata, se hará un análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, así:

Es preciso aclarar que el análisis de la ejecución de las actividades que se surtieron en virtud de la **Calamidad Pública** declarada mediante Decreto N°091 del 6 de junio de 2022, la **Urgencia Manifiesta** declarada mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en Copacabana -Antioquia, se hará conforme a lo consagrado en el artículo 57 y 58 de la ley 1523 y, 42 y 43 de la ley 80. Igualmente de debe dar acatamiento a:

- Circular N°07 del 15 de marzo de 2022 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo. Preparación y alistamiento ante la Primera Temporada de Lluvias de 2022 con condiciones Fenómeno La Niña.

- Circular N°05 del 11 de agosto de 2022 de la Procuraduría General de la Nación. LLAMADO URGENTE A FORMULAR E IMPLEMENTAR

ACCIONES PARA GARANTIZAR LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES A NIVEL NACIONAL Y NIVEL TERRITORIAL POR LA OLA INVERNAL Y FENOMENO DE LA NIÑA.

- Circular N°259 del 30 de agosto de 2022 de la Gobernación de Antioquia. Alistamiento para conocer, reducir y responder a la segunda temporada de lluvias del año 2022 con incidencia del fenómeno de la Niña.

Para iniciar, es fundamental recordar lo contemplado en la Ley 1523 de 2012 y ley 80 de 1993, por medio del cual se expide el estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1523 de 2012:

ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad

personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen. "

*"**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA**. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

***ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos,** se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". (Negrilla fuera de texto).

Entonces tenemos que del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se desprende que la autoridad administrativa que declara la **Calamidad Pública y/o**

Urgencia Manifiesta; debe realizar un estudio **CONSCIENTE, ESTRICTO Y PORMENORIZADO** de los fundamentos de su declaratoria, y determinar con ellos que afectación se configura:

1) *Cuando se amenace la continuidad del servicio a cargo de la entidad que demande el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*

2) *Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica), y*

3) *Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.*

Es por ello que la Calamidad Pública procede en aquellos eventos en los cuales puede suscribirse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero apremiantes, provocados en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que requiriera de manera inmediata su pronta solución.

Bajo ese contexto, la Ley **1523 de 2012**. Adoptó la política de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, disponiendo en su capítulo VI, la *Declaratoria de desastres, Calamidad Pública y Normatividad, en especial lo contemplado en sus artículos 55, 56 y ss. e igualmente, en el capítulo VII,* Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, artículos 65 y 66.

Ciertamente, la doctrina ha clasificado las causales que generan la urgencia manifiesta en preventivas y curativas, según las cuales, las primera tiene el propósito de evitar la caída de un servicio público, cuya solución mediante el trámite normal conduciría a parálisis del mismo, y la otra tiene a remediar el hecho calamitoso o de desastres; en ambos eventos las hipótesis deben ser veraces, objetivas, actuales y obedecer a una circunstancia imprevisible. Estos presupuestos deben ocurrir de manera simultánea, al momento de dictarse la Calamidad Pública y/o la Urgencia Manifiesta.

Además, Cuando se conoce que una situación de desastre constitutiva de Calamidad y/o Urgencia, presenta un futuro incierto, la Administración debe respetar la regla general de selección de los contratistas, debe contratar los bienes, obras o servicios mediante el mecanismo de la selección directa y de no presentar claramente las circunstancias que ameriten acudir al régimen excepcional de la declaración de urgencia y la necesidad inmediata de la ejecución de los objetos correspondiente, el servidor público incurriría en un comportamiento reprochable a la luz de las normas de contratación administrativa.

Adicionalmente, en la declaratoria de la calamidad pública y/o urgencia manifiesta, no se puede perder de vista que las consideraciones o la motivación de los hechos son las recapitulaciones más importantes del acto administrativo expedido al otorgarse los elementos facticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez, ya que, debe ***fundamentarse en los hechos generadores, la forma, la manera como la administración tuvo conocimiento de la situación, las pruebas de acreditación y verificación de lo ocurrido***. Esto con el fin de determinar la conformidad entre lo acaecido y la necesidad declarada con miras a satisfacer los requerimientos que sean del caso. Por ende, los hechos descritos en los actos administrativos deben encuadrar en la normatividad establecida para ello.

En este sentido el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) ha dicho:

" (...) Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas (...)".

Por otro lado, tenemos que la Contraloría General de Antioquia, tiene adoptados como criterios para emitir pronunciamiento respecto a la declaratoria de Calamidad Pública emitida por los sujetos de control, los derivados y enmarcados dentro de las competencias que otorga el artículo

43 de la Ley 80 de 1993; el control que realiza la Contraloría consiste en v***erificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública***, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales, lo cual se hace a través de la *documentación aportada por el sujeto de control*, teniendo en cuenta y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados para el estudio de la misma, es así como se encuentra legítima correspondencia entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para decretar pronunciamiento alguno.

Dado lo anterior, esta instancia de control ha dado análisis al asunto teniendo como sustento probatorio los documentos anexos, de los cuales se extrae, en resumen, de manera relevante y secuencial una serie de hechos y actuaciones por los cuales se realizó la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta, pues la administración municipal de Copacabana, Antioquia se encontraba en una situación apremiante que ameritaba intervención urgente, así se puede evidenciar en lo tratado en las actas del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, donde se analiza la situación y se recomienda acudir a estas figuras legales con el fin de superar la emergencia.

Ante el inminente riesgo debido a la temporada invernal presentada en el Departamento de Antioquia, la cual ha generado la declaratoria de la calamidad pública y la urgencia manifiesta, se considera entonces que la Administración actuó de manera diligente y en aras de salvaguardar la vida e integridad de la población en riesgo, por tanto ésta actuación va dirigida a la superación de la calamidad y emergencia declarada.

Bajo estas circunstancias excepcionales donde se excluyen algunos procesos legales para contratar, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio para verificar que la conducta de los administradores no sea contraria a los intereses del Estado.

Es pues razonable que ante esta emergencia generada por la temporada de lluvias, la administración considerara la necesidad de celebrar de manera ágil y directa contratos con el fin de solucionar los problemas temporales a personas y bienes, que se encuentran en inminente riesgo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es justificada la **Calamidad Pública** declarada mediante Decreto N°091 del 6 de junio de 2022, la **Urgencia Manifiesta** declarada mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y

la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en Copacabana -Antioquia, se verifica el informe de los hechos y el acta del CDGRD, que dan cuenta de la legalidad de la actuación del Ente Territorial:

"En LAS CONCLUSIONES DEL Acta del Consejo Municipal de Riesgo se lee:

1. Se propone generar la declaratoria de calamidad pública en torno al evento del PR8+200 de la Troncal Norte, basado en inspección técnica y en que de acuerdo con el concepto de los profesores de la Universidad Nacional expuesto en el numeral 4 el movimiento se encuentra activo y considerando los reportes recientes de la Procuraduría Ambiental de que la temporada de lluvias se extenderá hasta el segundo semestre del año. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

2. Se propone declarar a su vez, calamidad pública en el sector comúnmente conocido como ANCON II, ya que como se precisó en el numeral 5 y con base en la instrumentación instalada y las evidencias de campo, el movimiento en masa ha evolucionado y permanece activo, con inminencia de desastre, a lo que se suma el reporte de continuidad del periodo de lluvias. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

3. Se recomienda declarar la calamidad pública en los sectores de: Quebrada arriba y la Aguada, con el objetivo de poder rehabilitar la movilidad y la vía en general, que son a la vez las únicas opciones de comunicación entre estas veredas y el casco urbano de Copacabana, proveyendo de oportunidad para sacar a los enfermos a sus citas médicas, el desplazamiento a trabajos, escuelas etc..."

"Que el día 6 de agosto de 2022 se presentaron eventos de precipitación, de lluvias intensas sobre el Valle de Aburrá y en específico sobre el municipio de Copacabana, ello acompañado de un gran número de descargas eléctricas y granizo, se ocasionó inundaciones y desprendimiento de la banca de varios puntos en la zonas veredales del municipio de Copacabana impidiendo la movilización de un importante número de habitantes en algunas de las veredas:

El Alvarado, Peñolcito, Quebrada Arriba, sector Trapiche, Cabuyal sectores bosques del norte y la coquera, así como el desbordamiento del río Medellín a la altura de la Urbanización Guadalajara, derribando y destruyendo los Gaviones que contienen las aguas del rio cuando llueven y evitan el ingreso a las casas del sector, problemas de salubridad pública porque al inundarse con las aguas del rio de Medellín al bajar las aguas y tratar de limpiar calles, y casa inmediatamente comienza la proliferación de ratas, sapos y cucarachas, lo cual ha venido enfermando especialmente a la población de adultos mayores y niños."

Luego de cumplir con los antecedentes administrativos de la actuación, así como, con las pruebas de los hechos, de conformidad al artículo 42 de la ley 80 de 1993; se encuentra el acto administrativo donde se declara la Calamidad Pública, el cual es coherente con el contenido de los hechos narrados en el informe de la emergencia.

Es por ello, que ante la situación, se evidencia la magnitud de los daños y el apremio con que debió actuar la administración municipal, pues, los hechos fueron de origen natural, los cuales trajeron graves consecuencias para la comunidad, por consiguiente, ameritó intervención urgente para lograr brindar protección, debido a la prevalencia del interés general. En ese contexto, los acontecimientos encuadran dentro de los parámetros estipulados en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, pues, demandan actuaciones inmediatas.

Lo anterior permite dilucidar que lo ocurrido el municipio de Copacabana, se tipifica en la causal de los artículos **57, 58 y 59 Ley 1523 de 2012 y el 42 de la Ley 80 de 1993** y a su vez, como se ha dicho antes, determina la congruencia entre los motivos de los actos administrativos y la contratación que esta desencadenó.

Del examen anterior y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados por la Administración Municipal para el estudio de la Calamidad Pública, este despacho encuentra ***legítima correspondencia*** entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para decretar el **pronunciamiento favorable** frente al caso que nos ocupa.

Por este motivo y al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sin más consideraciones al respecto, este Despacho rinde **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** frente a la **Calamidad Pública** declarada mediante Decreto N°091 del 6 de junio de 2022, la **Urgencia Manifiesta** declarada mediante Decreto 137 del 18 de agosto de 2022 y la prórroga de la calamidad pública mediante Decreto N°0133 del 16 de agosto de 2022 en Copacabana -Antioquia, por acciones de generadas por la temporada de lluvia en la región, por parte del señor **HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO**, en su calidad de Alcalde municipal de Copacabana del Departamento de Antioquia y con el supuesto que se cumplieron las precisas causales de los artículos **57, 58 y 59 Ley 1523 de 2012 y el 42 de la Ley 80 de 1993**.

Para terminar, es trascendental recordar que el control posterior de la Urgencia Manifiesta se ejerce a plenitud y según el artículo 43 del Estatuto General Contractual de la Administración Publica "***DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la***

actuación y de las pruebas de los hechos, *se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad (...)Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta".*

La anterior directriz de carácter legal fue cumplida a cabalidad por la Administración Municipal de Copacabana - Antioquia, toda vez que los actos administrativo que declara la calamidad pública y/o urgencia manifiesta fueron remitidos a este Órgano de Control, junto con la contratación derivada del mismo al momento de los hechos.

Atentamente,

FERNANDO DE JESUS VERGARA VELEZ
Contralor Auxiliar - Auditoria Integrada

P/ E Martha Lillyam Palacios Maldonado, PU Abogada CAD
R/ Fernando de Jesús Vergara Vélez, CA CAAI